

IV. Conclusión respecto a la competencia. En definitiva y como consecuencia de lo expuesto resulta que:

1. Nos hallamos ante un delito del artículo 99 del Código Penal Militar, sin perjuicio de la calificación que posteriormente pudiera merecer el incidente.

2. Con arreglo al artículo 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Militar, lo que corrobora el artículo 3.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 29 y 19 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.

Fallamos: Que, en el presente conflicto jurisdiccional, la competencia corresponde al Juzgado Militar Territorial número 31 de Cataluña.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Corresponde fielmente con su original.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente excelentísimo señor don José Luis Fernández Flores, Magistrado de la Sala Especial de Conflictos de Jurisdicción, estando celebrando audiencia pública la Sala que la dictó en el mismo día de su fecha, certifico.—Firmado y rubricado.

Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado», para su publicación, expido la presente que firmo en Madrid, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno.

9175 SENTENCIA de 11 de marzo de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 5/90, planteado entre el Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo y el Juzgado Togado Militar núm. 11 de Madrid.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción núm. 5/90-M, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados:

Excmos. Sres.: Don Arturo Gimeno Amiguet, don José Luis Fernández Flores, don Joaquín Delgado García y don Siro Francisco García Pérez.

En la villa de Madrid a once de marzo de mil novecientos noventa y uno.

La Sala de Conflictos entre la Jurisdicción Ordinaria y la Militar, integrada por los excelentísimos señores antes mencionados, se han

al delito cometido, habiendo desaparecido ya las atribuciones que antes venían fijadas por la persona o el lugar de comisión.

Así lo establece el art. 12.1 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, reguladora de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que confiere competencia a la Jurisdicción Militar cuando el hecho esté comprendido en el Código Penal Militar, aunque también lo esté en el Código Penal Común, incluso aunque este último sancione con pena más grave, según la modificación introducida en tal norma procesal por la disposición adicional 6.ª de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, todo ello en aplicación del criterio que concede preferencia a la Ley especial (Código Penal Militar sobre la Ley general (Código Penal ordinario), aunque siempre con la limitación que necesariamente se deriva de la aplicación directa que en esta materia tiene el art. 117.5 de la Constitución Española, que reduce el ejercicio de la Jurisdicción Militar al ámbito estrictamente castrense, de modo que cuando la aplicación de dicho art. 12.1, por las peculiares circunstancias del caso concreto, pudiera afectar a bienes jurídicos extraños a tal ámbito estrictamente militar, habría de estimarse competente a la Jurisdicción Ordinaria en consideración al rango jerárquico que tal norma fundamental ostenta.

Segundo.—Así, pues, hemos de examinar si los hechos de autos pueden encajar o no en alguna de las normas tipificadoras de infracción criminal que recoge el Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, concretamente en sus arts. 159 y 155, que son los únicos de posible aplicación y a los que se refiere el informe del Fiscal Jurídico Militar previo al auto dictado por el Juzgado Togado Militar núm. 11 como fundamento de su propia competencia en el caso presente, teniendo en cuenta las diligencias practicadas hasta ahora y a los otros efectos de resolver el presente conflicto de jurisdicciones.

Con relación al mencionado art. 159 del Código Penal Militar de las diligencias practicadas no se deduce que haya existido la extralimitación en el servicio de armas reglamentariamente ordenado que tal norma penal exige como requisito básico, por lo que, sin perjuicio de que pueda investigarse con mayor profundidad sobre este extremo, habrá de excluirse la posible aplicación de este precepto a los efectos de la presente resolución.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con el art. 155 de dicho Código, pues es claro que pudo existir imprudencia de un militar que causó la pérdida o graves daños en una aeronave del Ejército en tiempo de paz por lo que pudiera ser de aplicación su párrafo segundo, incluso con las restricciones derivadas de la doctrina de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo.

En efecto, tal y como ha puesto de manifiesto el Fiscal Togado en su detallado informe previo a la presente resolución, dicha Sala de lo Militar excluye la aplicación del citado art. 155 cuando el daño derivado de la imprudencia, pese a referirse a alguno de los objetos que enumera, es de escasa importancia, de modo que deba considerarse que no afecta precisamente por su poca relevancia a la eficacia del servicio, que es el bien jurídico protegido en esta norma penal, y no la Hacienda pública militar, conforme a la rúbrica con que aparece designado el capítulo VII del título VI del Libro II del Código Penal Militar (Sentencias de 20 de junio y 14 de julio, ambas de 1990), doctrina jurisprudencial restrictiva

día de su fecha la Sala de Conflictos de Jurisdicción, de lo que certifico.—Firmado y rubricado.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

9176 SENTENCIA de 12 de marzo de 1991, recaída en el conflicto de jurisdicción núm. 10/1990, planteado entre el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid y el Juzgado Togado Militar Central núm. 1.

El Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifica: Que en el conflicto de jurisdicción núm. 10/1990, se ha dictado la siguiente Sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción

Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados: Excmos. Sres. don Joaquín Delgado García, don José Luis Fernández Flores, don Siro Francisco García Pérez y don Arturo Gimeno Amiguet.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que anteriormente se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a doce de marzo de mil novecientos noventa y uno.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid y el Juzgado Togado Militar Central núm. 1, respecto a los hechos imputados al Comandante de Infantería don José Alfonso Pérez-Olague Arnedo, como presunto autor de sendos delitos de amenazas a altos Organismos de la Nación, de depósito de armas o municiones y contra la Hacienda en el ámbito militar.

Ha sido Ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. A los solos efectos de resolver el conflicto jurisdiccional planteado se hace constar que sobre las diez veinticinco horas del día 19 de octubre de 1989, don José Alfonso Pérez-Olague Arnedo, Comandante de Infantería en situación de destinos civiles, irrumpió en la Sala de Plenos del Consejo General del Poder Judicial cuando se hallaba reunida la Comisión Permanente de dicho órgano constitucional, y tras situarse hacia la mitad de la sala, encañonó durante un espacio de diez a quince minutos, con un revólver que empuñaba, a los Consejeros y personal del Consejo allí presentes, solicitando explicaciones sobre determinado expediente del que era denunciante. El Vicepresidente del Consejo y otros miembros de la Comisión trataron de tranquilizarle recabando datos del expediente y su identificación, lo que consiguieron, solicitando el referido Comandante autorización para guardar el arma, haciéndolo así y accediendo a esperar fuera mientras se estudiaba el expediente, fue conducido a la sala de espera, donde fue reducido por las fuerzas de seguridad, ocupándose en ese momento dos revólveres marca «Llama», calibre 38, con sus respectivas guías de pertenencia. En las dependencias policiales donde fue conducido de inmediato le fueron ocupadas asimismo cinco granadas de mano P.O.-1, troqueladas en la parte superior con el anagrama del Ejército de Tierra, que había tomado cuando se encontraba destinado en el C.I.R. de San Clemente de Sasebas.

Segundo.—El Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, con motivo de los hechos antes relatados, instruyó procedimiento abreviado núm. 3.275/1989, por los presuntos delitos de amenazas a altos Organismos de la Nación y depósito de armas o municiones, el cual, previo informe del Ministerio Fiscal, con fecha 6 de abril de 1990, remitió al Juzgado Togado Militar Central núm. 1 testimonio del reseñado procedimiento a los fines del art. 196 del Código Penal Militar, iniciando el Juzgado diligencias indeterminadas núm. 1/09/1990, que pasó al Fiscal Jurídico-Militar para informe sobre competencia, quien lo evacuó en el sentido de proceder la instrucción de procedimiento penal militar limitado a la sustracción o apoderamiento de las cinco granadas pertenecientes al Ejército.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Central, por auto de 12 de junio de 1990, ciñéndose al hecho concreto de la mencionada sustracción,

acordó requerir de inhibición al Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid, el cual, previo informe del Ministerio Fiscal, acordó no acceder a la inhibición solicitada, quedando trabado conflicto positivo de jurisdicción entre los dos Juzgados.

Cuarto.—Elevadas a esta Sala de Conflictos de Jurisdicción las actuaciones seguidas en ambos Juzgados, se formó el oportuno rollo, designándose Ponente y dando vista al Ministerio Fiscal y al Fiscal Jurídico Militar a tenor de lo dispuesto en el art. 28 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos de Jurisdicción, cumplimentando el trámite del excelentísimo señor Fiscal Togado en el sentido de estimar que el conflicto debía ser resuelto a favor de la Jurisdicción Ordinaria y en concreto del Juzgado de Instrucción núm. 23 de esta capital, informando el Ministerio Fiscal que se tuviera por reproducido el dictamen emitido por el Fiscal Togado.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El Juzgado Togado Militar Central núm. 1, al fundamentar su requerimiento para conocer del hecho de la sustracción de las cinco granadas pertenecientes al Ejército, se fija únicamente en tal hecho, aislado y desconectado de la restante actuación del presunto responsable del mismo, sin tener en cuenta, como bien dice el Fiscal Togado en su dictamen, al que se adhiere el Fiscal de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que el principio de singularidad de investigación y enjuiciamiento para cada delito, conforme a los arts. 300 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 75 de la Ley Procesal Militar, cede en los casos de delitos conexos, ya que éstos deben ser objeto de un solo procedimiento según se dispone en los arts. 14 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, y el 300, párrafo último, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La conexidad existe a tenor de lo establecido en los arts. 15 de la Ley Orgánica 4/1987, antes citada, y el 17 de la también citada Ley de Enjuiciamiento Criminal, no sólo cuando uno de los delitos cometidos es medio para perpetrar otro o facilitar su ejecución, sino también cuando los diversos delitos que se imputan a una persona al incoarse contra la misma causa, por cualquiera de ellos, tengan analogía o relación entre sí y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.

En el caso debatido procede concluir la existencia de conexidad entre los delitos que contra el procesado se le siguen tanto en la jurisdicción ordinaria como en la militar, pues evidentemente hay relación y analogía entre el presunto delito «contra la Hacienda en el ámbito militar» y el de «depósito de armas o municiones», de carácter permanente y tracto continuado.

Partiendo de la existencia de la proclamada conexidad y su necesaria apreciación no sólo para evitar la ruptura de la continuidad de la causa, sino también por su influjo favorable en favor del reo, procede determinar cuál es la jurisdicción competente para conocer de todos los delitos que se le imputan al presunto reo.

Segundo.—El art. 14 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, establece que la jurisdicción a la que esté atribuido el conocimiento del delito que tenga señalada pena más grave conocerá de los delitos conexos, criterio seguido igualmente por el art. 18 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Estando castigado con pena de prisión mayor el delito de «Amenazas a altos Organismos de la Nación» del art. 161-1.º del Código Penal, y con la de reclusión menor el de depósito de armas y municiones de los arts. 257 y 258 del mismo cuerpo legal, cuyo conocimiento por la jurisdicción común nadie ha discutido, mientras que el presunto delito «contra la Hacienda en el ámbito militar» de los arts. 195-2.º ó 196-2.º del Código Penal Militar, de cuyo enjuiciamiento pretende conocer el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 está castigado con penas, en el primer supuesto, de uno a seis años de prisión y en el segundo, de seis meses a seis años de prisión, por aplicación de la normativa antes especificada, debe ser resuelto el presente conflicto de jurisdicción en favor del Juzgado de Instrucción núm. 23 de los de Madrid.

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto positivo de jurisdicción planteado entre el Juzgado de Instrucción núm. 23 de Madrid y el Juzgado Togado Militar Central núm. 1 para conocer del delito contra la «Hacienda en el ámbito militar» que se le imputa a José Alfonso Pérez-Olague Arnedo, en favor del Juzgado de Instrucción núm. 23 de esta capital, para que, como competente, conozca del mismo en conexidad con los delitos de «Amenazas a altos Organismos de la Nación» y de «Depósito de armas o municiones» que se atribuyen al mismo José Alfonso Pérez-Olague Arnedo. Remítase al indicado Juzgado de Instrucción, con testimonio de esta resolución, todas las actuaciones, participándolo asimismo al Juzgado Togado Militar Central núm. 1 para su cumplimiento y efectos.

Así por esta nuestra Sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Rubricado.